

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

QUEJOSO: *****

**RELACIONADO CON SOLICITUD DE FACULTAD DE
ATRACCIÓN *******

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

COTEJÓ

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de seis de noviembre de dos mil trece.

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo en Revisión 703/2012, interpuesto por el quejoso ***** , en contra de la sentencia constitucional dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto ***** .

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la revisión de la sentencia de amparo indirecto recurrida por el quejoso, al habersele negado la protección de la Justicia Federal que solicitó contra el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora consistente en el auto de vinculación a proceso dictado por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la causa penal ***** , el once de febrero de dos mil diez¹, al aducir violaciones de derechos humanos, cuyo análisis se efectuará en el orden siguiente:

¹El amparo indirecto en revisión fue materia de la Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción ***** , solicitada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del amparo en revisión ***** , del índice del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y SIN PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INSTALACIONES MILITARES),

II. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ACUSATORIO Y ORAL), y

III. TORTURA.

I. ANTECEDENTES

(HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL)

1. En la sentencia de amparo se examinó la constitucionalidad de la resolución reclamada bajo la comprobación de los hechos delictivos ocurridos en el transcurso de las veintitrés horas del treinta de enero de dos mil diez, en el domicilio ubicado en la intersección de calles ***** , en Ciudad Juárez, Chihuahua, mientras se realizaba un evento festivo; en ese contexto, un grupo de personas arribaron al lugar del evento en diversos vehículos de motor, descendieron portando armas, algunos de ellos se quedaron afuera del inmueble y otros ingresaron al mismo; al ingresar, los agentes delictivos dispararon contra las víctimas asistentes, lo que ocasionó la muerte de quince de ellas, así como lesiones de diez más, en el evento posteriormente conocido como "*****" ².

(con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua), interpuesto por *****; lo que se resolvió en sentido afirmativo en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Por lo anterior, la importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción:

Determinar la ilicitud de una prueba confesional en materia penal cuando existan indicios de tortura en el expediente, a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos fundamentales.

Establecer los alcances del principio constitucional de inmediación, así como la manera idónea de garantizarlo, los supuestos en que éste se considera violentado y, por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso.

Replantear los parámetros del derecho a una defensa efectiva como parte integradora del derecho a una defensa adecuada.

² Auto de vinculación a proceso y sentencia de amparo hojas 56 a 66, tomo I, así como 2969 a 3009, tomo VII, juicio de amparo *****.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

5. El ahora quejoso recurrente permaneció retenido en una garita militar, y no a disposición material del ministerio público, mientras se integraba la carpeta de investigación.
6. La Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, calificó de legal la detención de *****.⁴
7. Luego, bajo el plazo constitucional (solicitado en duplicidad) sobre la situación jurídica del detenido, la titular del juzgado penal dictó auto de vinculación a proceso el once de febrero de dos mil diez, al considerar a ***** como coautor de los delitos de homicidio calificado, y homicidio calificado en grado de tentativa, previstos y sancionados en el artículo 123 (tipo penal de homicidio), en relación con los diversos 126 (víctimas mujeres y menores de edad) y 136, fracción IV (delitos cometidos por pago o prestación), en relación con el 19 (tentativa), del Código Penal del Estado de Chihuahua.⁵

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Demanda, trámite y primera sentencia de amparo indirecto.** ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, solicitó el amparo y protección de la Justicia

⁴ Disco óptico que contiene los archivos de las audiencias celebradas ante el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la consignación ministerial.

⁵ Constancias del informe justificado anexo al juicio de amparo ***** del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, hojas 56 a 66, tomo I.

Federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican⁶:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- I. Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en su carácter de ordenadora, y
- II. Director del Centro de Readaptación Social Estatal en Ciudad Juárez, Chihuahua, en su carácter de ejecutora.

ACTO RECLAMADO:

El auto de vinculación a proceso dictado el once de febrero de dos mil diez, en la causa penal *****.

9. El quejoso señaló que fueron vulnerados en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Mediante auto de uno de marzo de dos mil once, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua admitió a trámite la demanda de amparo bajo el registro *****.⁷
11. Bajo el trámite correspondiente del juicio de amparo indirecto se celebró audiencia constitucional el uno de abril de dos mil once, dictándose sentencia de amparo el diecinueve de

⁶ Juicio de Amparo Indirecto ***** , hojas 2 a 38, tomo I.

⁷ Ibidem, hojas 39 a 41, tomo I.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

mayo de dos mil once, en la que se negó el amparo al quejoso

***** 8

12. **Primer recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión, remitido por el juez de amparo al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para la substanciación del mismo, mediante proveído de ocho de junio de dos mil once.⁹
13. El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, admitió a trámite el recurso de revisión, mediante auto de catorce de junio de dos mil once, bajo el registro ***** . No obstante lo anterior, mediante proveído de doce de agosto de dos mil once, conforme al oficio ***** , emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región apoyaría en el dictado de la sentencia respectiva. Por tal motivo, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, el citado órgano auxiliar revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que: “el juez de amparo, emplace al juicio de garantías como terceros perjudicados a quien tenga derecho a la reparación del daño y continúe con la secuela procesal”.¹⁰
14. Por lo anterior, se dio trámite nuevamente al juicio de amparo indirecto.
15. Es importante destacar desde este apartado, que mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil once, ante el juzgador de amparo de primer grado, el quejoso ***** ofreció como medios de prueba, los siguientes documentos:¹¹

⁸ Ibídem, hojas 2297 a 2337, tomo VI.

⁹ Ibídem, hojas 2380 a 2431, tomo VI.

¹⁰ Ibídem, hojas 2457 a 2469, tomo VI.

¹¹ Ibídem, hojas 2576 a 2698, tomo VII.

- Opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, número *****, entregada a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha once de junio de dos mil once, emitida por el Visitador Adjunto y Psicólogo adscritos a dicho órgano, en la cual brindaron los resultados de tortura obtenidos en *****, conforme a la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes –Protocolo de Estambul-.
- Copia certificada de la Recomendación *****, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que se concluyó la existencia de la tortura sufrida por *****.

16. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el juez de distrito determinó no acordar de conformidad la admisión de las probanzas; ello, al estimar que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la jueza responsable.¹²

17. El quejoso interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió por razón de turno al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, bajo el registro *****, y en sesión de ocho de marzo de dos mil doce, declaró infundado el recurso propuesto¹³.

¹² Ibídem, hojas 2699 y 2700, tomo VII.

¹³ Ibídem, hojas 2778 a 2801, así como 2921 a 2954.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

18. **Segunda sentencia de amparo indirecto.** El veintitrés de marzo de dos mil doce, el juez de distrito celebró audiencia constitucional, y mediante sentencia de veintiocho de marzo de dos mil doce, resolvió negar el amparo al quejoso.¹⁴
19. **Segundo recurso de revisión.** Mediante escrito recibido el diecinueve de abril de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo.¹⁵ El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce, determinó remitir el asunto al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para la substanciación del mismo.¹⁶
20. Mediante auto de tres de mayo de dos mil doce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, admitió el recurso de revisión bajo el registro *****.¹⁷
21. **Solicitud de Facultad de Atracción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Paralelamente, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso solicitó que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala al estimar que el asunto reunía los requisitos de importancia y trascendencia.

¹⁴ Ibídem, hojas 2967 a 3009, tomo VII.

¹⁵ Ibídem, hojas 3136 a 3206, tomo VII.

¹⁶ Amparo Indirecto, hojas 3307 y 3208, tomo VII. Recurso de Revisión ***** , hojas 2 a 72.

¹⁷ Recurso de Revisión ***** , hojas 73 y 74.

22. En sesión privada de dos mayo de dos mil doce, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suya la solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción. Luego, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite el asunto y se ordenó turnar al mismo Ministro Ponente para el proyecto de resolución correspondiente.
23. En sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos, los Ministros de la Primera Sala determinaron ejercer facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, ya que el asunto reunió los aspectos de importancia y trascendencia necesarios para emitir un pronunciamiento en relación con los siguientes tópicos:¹⁸
- a) Determinar la ilicitud de una prueba confesional en materia penal, cuando existan indicios de tortura en el expediente, a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos fundamentales,
 - b) Establecer los alcances del principio constitucional de intermediación, así como la manera idónea de garantizarlo, los supuestos en que éste se encuentra violentado y, por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso, y
 - c) Replantear los parámetros del derecho a una defensa adecuada.
24. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre dos mil doce, el Presidente de esta Primera Sala se avocó a conocer del recurso de revisión 703/2012, correspondiéndole su turno como Ministro Ponente para el proyecto de resolución correspondiente; y el veintisiete siguiente, se ordenó el envío de los autos.¹⁹

III. COMPETENCIA

¹⁸ Recurso de Revisión 703/2012, hojas 146 a 164.

¹⁹ Recurso de Revisión 703/2012, hojas 166 y 171.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, los Puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en que se impugnó un auto de vinculación a proceso dictado en contra del quejoso, respecto de lo cual fueron fijados los temas de interés y trascendencia que dieron lugar a ejercer la facultad de atracción respectiva.
26. En el caso no se justificó la competencia del Pleno para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos tercero y quinto del Acuerdo General del Pleno 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo que por razones de su especialidad le corresponde su conocimiento y resolución.
27. La aplicación de los artículos de la Ley de Amparo que se harán en el desarrollo de esta ejecutoria se justifica en la vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en términos del transitorio Tercero del Decreto de la nueva Ley de Amparo publicada ese día en el Diario Oficial de la Federación, con entrada en vigor al día

siguiente; por lo cual, la tramitación del presente recurso de revisión, al derivar de un juicio de amparo indirecto iniciado antes de la fijada fecha, debe ser tramitado a la luz de la Ley de Amparo que regía entonces su tramitación y resolución.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO

28. En razón de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento ya tuvo por admitido el recurso de revisión, lo que conlleva su trámite y resolución, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación al efecto, de manera que es viable proceder al examen constitucional en la presente revisión.

V. PROCEDENCIA

29. Es procedente el estudio del presente recurso de revisión ante este Alto Tribunal, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió decretar la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del Punto Segundo, fracción IX en relación con el Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.

VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

30. **Conceptos de violación.** El quejoso formuló, en síntesis, los siguientes:
- a. La autoridad responsable violó sus derechos fundamentales en contravención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

b. Se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, además de que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, al no respetarse los requisitos de forma y fondo para la emisión del mismo.

c. El acto reclamado resultó ilegal, ya que la jueza responsable se apoyó fundamentalmente en la declaración autoinculpatoria emitida por el quejoso.

d. La autoridad responsable no advirtió que el único elemento en el que se sustentó el acto reclamado fue la propia confesión del quejoso, la cual se obtuvo mediante tortura y coacción en las instalaciones militares donde permaneció privado de la libertad.

e. Del reporte de los hechos, las declaraciones de las personas sobre la identificación de las víctimas, así como de hechos, las inspecciones ministeriales y dictámenes de necropsia, sólo demostraron la existencia de un hecho delictivo. Sin embargo, dichas probanzas ni siquiera constituyeron indicios de la intervención del quejoso en la ejecución de tales hechos, pues su confesión fue obtenida de manera ilegal.

f. El testigo protegido sólo reconoció al coimputado ***** , pero no a ***** .

g. La testigo ***** tampoco realizó imputación directa en contra del quejoso.

h. Los testigos de hechos sólo relataron los mismos, pero no identificaron al quejoso.

i. La jueza responsable omitió realizar un adecuado control de legalidad, en atención a lo siguiente:

i. El imputado manifestó en la audiencia de vinculación a proceso que su confesión se obtuvo mediante coacción y tortura, sin que la jueza se pronunciara al respecto, conforme al artículo 20 constitucional, relativo a que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

ii. La jueza responsable debió realizar un efectivo control de legalidad mediante la revisión de los datos contenidos en la carpeta de investigación, toda vez que los mismos fueron controvertidos con base en la tortura que adujo fue víctima el quejoso.

iii. La tortura debió debatirse ante la autoridad responsable, mas esta la invirtió como una carga desproporcionada en perjuicio del amparista, a fin de acreditarla.

j. No obstante que se le había imputado al quejoso la supuesta posesión de un vehículo robado, resultó cuestionable que de forma libre y espontánea, hubiera aceptado rendir su declaración en la investigación, en relación con los homicidios y homicidios en grado de tentativa con motivo de la “*****”. En ese contexto, se obtuvo su confesión en una garita militar donde estuvo sujeto a tortura. Al respecto, el quejoso destacó textualmente:

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

Resulta evidente la falta de independencia y espontaneidad para rendir testimonio el hecho de haber permanecido detenido e incomunicado por el periodo de un día por los agentes militares el día 3 de febrero de 2010. Aun en el indebido caso de no tomar en consideración esta grave situación, también resulta cuestionable la independencia y espontaneidad para rendir declaración el día 5 de febrero de 2010, ya que si bien los militares me pusieron bajo custodia del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Zona Norte materialmente, permanecí en las instalaciones del 20 Regimiento de Caballería Motorizada ubicada en esta ciudad, lo que genera condiciones cuestionables para rendir una declaración, incluso para el propio ejercicio del derecho a la defensa adecuada ya que estando en sede ministerial no haya (sic) garantías plenas para el ejercicio de los derechos al encontrarse en una situación de temor fundado; máxime si la declaración ante el Ministerio Público es una situación que se admite por excepción en nuestro ordenamiento jurídico.... Este estándar de protección ha sido definido por el Máximo Tribunal del país como 'la regla de exclusión de la prueba ilícita',.... La incorporación de material probatorio al proceso o en este caso de datos ilícitos en la fase previa al mismo, afecta gravemente y de manera irreparable las posibilidades de defensa de la parte que es perjudicada con el medio de prueba viciado.... La audiencia de vinculación a proceso sí resultaba un momento oportuno para pedir que se desestimara el multicitado dato de investigación y la Juez de Garantía estaba en condiciones para pronunciarse sobre el mismo.... No es óbice para lo anterior que se arguya que la audiencia de vinculación a proceso tiene un estándar probatorio menos rígido que en el sistema inquisitivo.

k. Finalmente, el quejoso alegó la violación de tener una defensa de calidad que debería ser provista por el Estado para lograr un equilibrio procesal; derecho reconocido no sólo a nivel constitucional y local sino también en el ámbito internacional, ya que así lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.1 y 8.2 al establecer que los defensores tienen el deber de prestar un patrocinio letrado, experimentado, competente y eficaz, en aras del derecho de defensa adecuada.

Por ello, el quejoso estimó violatorio de su esfera jurídica el hecho de que la defensa pública asignada desatendió diversos aspectos que repercutieron en su defensa vulnerada, tales como la evidenciada detención y retención por militares, así como su permanencia en una garita militar, misma en la cual fue obtenida su confesión mediante tortura. Nada de lo anterior fue alegado para garantizar su adecuada defensa, pues no se promovieron los medios oportunos para desestimar la confesión emitida, ni ello se atendió por la jueza responsable.

Así, debió considerarse que el derecho a la defensa adecuada no se limitaba a la presencia del defensor público, sino que era necesaria su participación activa, lo que no se dio en el caso, bajo los datos de detención y retención ilegales, así como tortura, previamente destacados y que no fueron hechos valer en aras de su derecho de defensa adecuada.

31. **Sentencia de Amparo.** El juez de distrito negó el amparo bajo las consideraciones medulares siguientes:

a. El auto de vinculación a proceso reclamado se ajustó a los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 19 Constitucional, en relación con los diversos 280 y 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.²⁰ Así, se consideró, porque de manera previa a

²⁰ Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación.

II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

la emisión del acto reclamado, el ministerio público formuló imputación en contra del quejoso, por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Además, se consideró que al quejoso no se le violó su derecho de defensa, ya que el defensor de oficio lo asistió en sus diversas declaraciones.

b. La jueza responsable tuvo por demostrados los hechos delictivos y la probable intervención del quejoso, con base en los siguientes elementos:

(i) HOMICIDIO CALIFICADO

- El acta de aviso de hechos ocurridos en calles ***** y *****, colonia *****, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que perdieron la vida quince personas y diez más resultaron lesionadas.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.

Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

El juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la Imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

- Las declaraciones ministeriales de los parientes de las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

- Las inspecciones ministeriales y dictámenes de necropsia de las víctimas sobre la pérdida de su vida por haber recibido diversos disparos de arma de fuego.

- Las inspecciones ministeriales en el lugar del hallazgo de los cadáveres, advirtiéndose la presencia de casquillos provenientes de diversas armas de fuego.

- Entrevistas realizadas a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como a un testigo protegido, quienes coincidieron en señalar que diversos sujetos arribaron al lugar de los hechos y dispararon contra las víctimas.

(ii) HOMICIDIO CALIFICADO TENTADO

- Certificados médicos de lesiones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en los que se concluyó que presentaban alteraciones en la salud, clasificadas como de aquellas que pusieron en peligro su vida y fueron provocadas por proyectiles de armas de fuego.

- Las testimoniales de cargo vertidas por ***** , ***** , así como de un testigo protegido, quienes refirieron que se encontraban en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos.

(iii) PROBABLE INTERVENCIÓN

- La declaración ministerial de *****, quien asistido de su defensor oficial, manifestó que su intervención en los hechos fue con la intención de privar de la vida a las personas que ahí se encontraban, bajo las órdenes dadas en la banda criminal a la que pertenecía, lo que también fue reconocido por el coincepado *****, al reconocer a su vez al quejoso.

c. Aunado a lo anterior, el juez de amparo avaló la determinación de la responsable, por cuanto se refirió a la acreditación de las calificativas de los delitos antes precisados, en términos del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que en los hechos hubo víctimas mujeres y menores de edad; aunado, a que también se actualizó la calificativa prevista en la fracción IV del artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua (cuando el agente cometa el delito por pago o prestación prometida o dada), circunstancia que se estimó acreditada con la propia declaración ministerial del inculcado, quien aceptó que se dedicaba a “matar gente”, actividad por la cual, recibía una remuneración de dos mil quinientos pesos semanalmente.

d. De igual manera, se estimó que la jueza responsable actuó con apego a la legalidad, al valorar el material probatorio, al generar indicios suficientes para

establecer en grado probable que ***** ejecutó los hechos delictivos imputados.

e. Posteriormente, el juez de amparo puntualizó que la jueza responsable, al emitir el auto de vinculación a proceso reclamado, no sólo tomó en consideración la declaración confesoria del quejoso, sino que, de igual manera, realizó un análisis integral del acervo probatorio, el cual resultó susceptible de administrarse con la citada confesión ministerial.

Luego, el juez de amparo consideró que contra lo argumentado por el quejoso, la jueza de garantía responsable valoró correctamente la confesión vertida por el quejoso,²¹ al estimar que dicha declaración, no constituía una violación del derecho a la no autoincriminación, pues el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, concede el derecho a las personas de declarar o a guardar silencio desde el momento de la detención, señalando como requisito de validez, que sea rendida con la asistencia de defensor, lo cual, aconteció en el caso particular.

f. El juez de amparo agregó que la confesión rendida por el quejoso se encontraba sustentada con: (i) el acta de narrativa de hechos probablemente delictuosos; (ii) los certificados médicos de autopsia realizados por los servicios

²¹ El quejoso manifestó en su declaración ministerial:

[...] el *****, el *****, el *****, *****, dos menores que no conocía, ***** y dicho quejoso, se encontraron en 'Las Alitas', y se dirigieron a la calle donde se realizaba una fiesta, pues le había informado al 51 que eran 'artistas asesinos' para atacarlos, que luego de cerrar las calles se bajaron de diversos vehículos, y se metieron a la fiesta, que el ahora impetrante se quedó afuera con otras dos personas, que salió un muchacho de la casa de enseguida y comenzó a gritarles, por lo que el peticionario de amparo le disparó en dos ocasiones, y que al rato salió el ***** y ordenó que le dispararan a todos los de la fiesta [...].

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; (iii) la pericial en criminalística; (iv) la entrevista realizada a diversos testigos de cargo y un testigo protegido. Los anteriores elementos de convicción, tal y como lo refirió la jueza responsable, pusieron de manifiesto en grado de probabilidad, hasta ese momento procesal, la intervención del quejoso en la comisión de los ilícitos reseñados.

g. Por cuanto a la tortura alegada por el quejoso, el juez de distrito avaló la determinación de la jueza responsable, en cuanto al hecho de que en autos, específicamente en la carpeta de investigación, como lo sostuvo el propio defensor oficial del quejoso, no existía medio de prueba alguno que demostrara la existencia de tortura; máxime, cuando el propio accionante del amparo, al rendir su confesión ministerial, nunca refirió que hubiera sido violentado físicamente. Además, aun cuando manifestó que los militares “le dijeron que debía decir”, resultó extraño tanto para el juez de control de constitucionalidad como de legalidad en el sistema acusatorio de Chihuahua que:

Una persona invente hechos delictuosos en su perjuicio, pormenorizando con detalle circunstancias de los hechos ocurridos, como por ejemplo, memorizar nombre o alias, modelos de vehículos, y quién manejaba cada vehículo, así como que supiera la muerte de quien supuestamente era su jefe; pues éstos detalles solamente puede conocerlos aquél que tiene conocimiento de los hechos delictivos.

El *A quo* de amparo concluyó que si no hubo prueba alguna de la tortura, la afirmación del quejoso sobre la misma no invalidó su confesión.

h. A manera de reforzamiento de la sentencia de amparo recurrida, el *A quo* consideró que dadas las circunstancias en que fueron rendidas las declaraciones ministeriales del quejoso, en las que se reiteró, no se advirtió prueba alguna de la tortura, en todo caso, correspondía la carga de la prueba al accionante para acreditar su versión defensiva.

i. Adicionalmente, el juez de amparo manifestó que conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso, la jueza de garantía sólo debía atender a los datos que establecían que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el imputado intervino o participó en su comisión; puntualizó que dicha determinación debía dictarse únicamente con base en los datos de investigación referidos por el ministerio público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas desahogadas en ella.

El juez de amparo consideró que la jueza de garantía no estuvo facultada para revisar la carpeta de investigación, ya que no existió controversia entre los intervinientes respecto del contenido de la misma, ya que la propia defensa aceptó que no se encontraban antecedentes de investigación idóneos para acreditar la tortura.

Por tanto, el quejoso era quien necesariamente debía probar los hechos en que descansó su postura defensiva, sin que hubiera bastado su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

j. Por otra parte, el juez de amparo destacó en su sentencia recurrida que el hecho de que el quejoso hubiera permanecido en instalaciones militares, no significó que su declaración hubiera sido ilegal, toda vez que la confesión fue rendida ante el ministerio público, debidamente asistido por su defensor público, en la que se respetó su derecho a no declarar. No obstante, el propio peticionario del amparo fue quien voluntariamente tomó la decisión de declarar sobre los hechos que consideró pertinentes.

k. El *A quo* de amparo igualmente avaló el criterio emitido por la jueza responsable en torno a la declaración vertida por la testigo *****, ya que en la confesión sustentada por el quejoso, éste reconoció que había disparado a una persona, además, que los sujetos con quienes estaba también habían realizado disparos. Dichas circunstancias fueron similares. Por tanto, se determinó que sí existía relación entre el dicho de la testigo y la confesión rendida por el quejoso, al haber sido coincidentes en la narración de los hechos materia del auto de vinculación a proceso reclamado.

l. Por otra parte, el juez de distrito coincidió con la jueza de garantía, en el sentido que los testigos de descargo declararon con falsedad para beneficiar al agraviado, ya que sus versiones resultaron disímbolas y contradictorias.

m. Finalmente, el juez de amparo puntualizó que la eventual incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales asignadas, así como de

su pericia jurídica, es materia de responsabilidad profesional en términos de las leyes administrativas o penales, según se trate de un defensor de oficio o particular, pero no de supervisión a cargo de la autoridad jurisdiccional.

Además, el *A quo* consideró que, en el caso de ***** , la adecuada defensa fue debidamente observada.

32. **Agravios.** El quejoso recurrente formuló diversos conceptos de agravio, los cuales se presentan para su mejor comprensión en el siguiente orden temático.

A. PRINCIPIOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a. El juez de amparo no observó los principios de congruencia, exhaustividad y completitud que rigen el dictado de las resoluciones de amparo.

B. LITIS CONSTITUCIONAL

a. En la demanda de amparo se hizo valer que el acto reclamado “se encuentra indebidamente fundado y motivado”, además, que la autoridad responsable se limitó a listar los datos de la carpeta de investigación, pero sin efectuar una ponderación crítica de dichos elementos.

C. VALORACIÓN PROBATORIA

a. Fue ilegal que se hubiera estimado acreditada su probable participación en los hechos delictivos con base en la simple enunciación de los datos de investigación agregados en autos, sin que se hubiera advertido una concatenación lógico-jurídica entre ellos, pues si bien

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

probaron la existencia de los hechos delictivos, no en cambio la intervención del quejoso.

b. El A quo consideró incorrectamente el testimonio de cargo de *****, a pesar de que no formuló imputación directa en contra del quejoso.

c. También incorrectamente se descalificaron los testimonios de descargo que informaron que al momento de los hechos imputados al quejoso, este en realidad había estado en una reunión con aquellos.

D. CONFESIÓN EN SEDE MILITAR

a. La declaración rendida por el quejoso en la fase de investigación se realizó en instalaciones militares y no en sede ministerial, por lo cual, no fue posible afirmar que hubiera existido plena independencia, libertad y seguridad, ante la coacción que presupone estar en resguardo de fuerzas militares. En el caso no se justificó la investigación con una persona detenida en un lugar diverso al asignado al ministerio público. Por tanto, no existía fundamento constitucional, mucho menos legal, para trasladar a una persona de las instalaciones del ministerio público a aquellas destinadas para autoridades diversas, en este caso, militares. Luego, concluyó que existió la violación al deber material y formal de custodia de una persona a cargo del ministerio público.

E. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

a. El juez de amparo avaló el criterio valorativo emitido por la jueza responsable, en cuanto a la probable responsabilidad del imputado bajo con su confesión; lo que fue incorrecto.

F.TORTURA

a. La sentencia de amparo no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ante la tortura.

b. Al respecto, se debió ordenar la apertura de la investigación en términos del artículo 36 del código adjetivo local, subsecuentemente, trasladar la carga de la prueba sobre la legalidad de la confesión al ministerio público y, en su caso, dar vista para el inicio de la indagatoria correspondiente.

c. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las obligaciones internacionales en casos de tortura, entre ellas, excluir la prueba obtenida bajo coacción, ordenar la inmediata investigación de la misma y no trasladar la carga de la prueba al gobernado.

d. La Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió el dictamen en que se asentó la tortura bajo la recomendación *****. No obstante, la misma no fue valorada so pretexto de que el acto reclamado tenía que apreciarse tal como apareció probado ante la responsable, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo. Ello fue contrario al deber de protección de derechos humanos y opuesto al principio *pro persona*.

e. La confesión obtenida mediante tortura debió tener por consecuencia que se declarara ilícita.

G. VULNERACIÓN A LA DEFENSA ADECUADA

El juez de distrito omitió analizar de manera exhaustiva los alcances del derecho a la defensa adecuada, a través de asistencia técnica, competente y eficaz, bajo el argumento

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

de que “corresponde vigilar a los juzgadores que intervienen en el proceso penal –en la especie, la responsable ordenadora en su carácter de juez de garantía, o el juez de distrito, en tanto órgano de control constitucional- no fue observada, causándole agravios que trascendieron al auto de vinculación a proceso”.

El A quo soslayó que el defensor oficial no actuó sobre la ilegal detención y medidas jurídicas para evitar que la jueza inadvirtiera la tortura.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. En orden técnico al estudio de la revisión constitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sentencia de amparo recurrida, y en concordancia además con el sentido de esta ejecutoria, en primer término se precisa el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora que fue materia del examen constitucional efectuado por el juez de amparo, pues en ello incide precisamente la materia de la litis constitucional en revisión.

34. Al respecto, se aplica la Jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro y texto:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una

sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

35. Además, ilustra la tesis aislada P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro y texto siguientes:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

36. En ese orden, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua fijó de forma clara y precisa los actos reclamados, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la demanda de amparo y los datos obtenidos en el juicio, que en el caso fue el auto de vinculación a proceso de once de febrero de dos mil diez, dictado por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la causa penal *****, así como su ejecución.²²

37. En el auto reclamado se consideró a ***** como probable responsable penal (a título de coautor) de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado tentado, previstos y sancionados en el artículo 123 (tipo penal de homicidio), en relación con los diversos 126 (víctimas mujeres y menores de edad) y 136, fracción IV (delitos cometidos por pago o prestación), así como 19 (tentativa), del Código Penal del Estado de Chihuahua; ello, por los hechos delictivos ocurridos en el transcurso de las veintitrés horas del treinta de enero de dos mil diez, en el domicilio ubicado en la intersección de calles *****, en Ciudad Juárez, Chihuahua, mientras se realizaba un evento festivo al que irrumpió violentamente un grupo criminal (según se dijo, integrado por el quejoso, bajo confesión obtenida en garita militar), quienes deflagraron armas de fuego en contra de las víctimas, lo que ocasionó la muerte de quince de ellas, así como lesiones de diez más.
38. Conforme a los planteamientos de la demanda de amparo (lo que se adelanta, tuvo respaldo además en las constancias de que devino el auto reclamado), no existieron datos previos de investigación que vincularan a ***** con los anteriores hechos; antes bien, se informó en el propio auto reclamado, además de avalarse en el fallo constitucional recurrido, que el quejoso fue detenido por militares, pero no por aquellos hechos sino bajo la diversa imputación de posesión de un vehículo robado (lo que nunca fue justificado), además de que permaneció retenido en una garita militar, asimismo, existieron elementos relacionados con la luego aducida tortura. En ese contexto se obtuvo su confesión como dato de prueba preponderante que lo vinculó con

²² Juicio de Amparo Indirecto *****, hojas 56 a 66 (tomo I) y 2973 (tomo VII).

los delitos referidos, consecuencia de lo cual fue consignado, en calidad de detenido, ante el juzgado penal.

39. Lo anterior se informa para definir, desde este apartado, la materia de la litis constitucional en revisión, conforme al estudio íntegro de la demanda de amparo del quejoso, el acto reclamado en que incidieron las violaciones de derechos humanos planteadas, así como el sentido de la sentencia constitucional en revisión.

40. Establecida la litis materia de la presente revisión, se presenta la metodología que será empleada para el presente estudio, en atención a las violaciones a derechos humanos materia de examen constitucional.

41. Al respecto, se retoman los precisados temas del examen constitucional por los que esta Primera Sala ejerció la facultad de atracción, así como los precisados en la presente revisión; ello, para definir el sentido y alcance, así como las consecuencias y efectos, de las violaciones a los derechos humanos del quejoso recurrente, lo que esta relacionado entre sí y se presenta en el siguiente orden:

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y SIN PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INSTALACIONES MILITARES)

A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

B. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

C. PUESTA A DISPOSICIÓN MINISTERIAL SIN DEMORA

D. DETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y RETENCIÓN EN INSTALACIONES MILITARES

II. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ACUSATORIO Y ORAL)

III. TORTURA

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y SIN PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INSTALACIONES MILITARES)

A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

42. En orden a los establecidos temas materia de la presente revisión constitucional se aborda, de manera preliminar, el derecho humano a la libertad, y luego, una de sus limitaciones válidas, como es la detención por flagrancia, para lo cual serán tomadas como base las principales consideraciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³
43. Para ello, se parte del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad, conforme a su inherente dignidad.
44. En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

²³ Contradicción de Tesis 105/2006-PS, resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Amparo en Revisión *****, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

45. La libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluído la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de las personas.

46. En primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en sus primeros tres párrafos con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con entrada en vigor al día siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. A su vez, la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16,

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

primer párrafo, de la Constitución Federal, al disponer respectivamente:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

48. Cabe destacar que la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado, tanto con la apuntada reforma en materia de derechos humanos como con la diversa reforma en materia penal, esta última ya vigente en el presente caso, bajo la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en el Estado de Chihuahua, conforme a los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que será materia de estudio posterior.
49. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.

50. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:²⁴

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

51. Asimismo, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:²⁵

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

²⁴ ***** Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

52. Conviene adelantar también que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para México, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios *****²⁶, así como en la contradicciones de tesis *****²⁷ y *****.²⁸

53. En las contradicciones de tesis ***** y *****²⁸, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional, en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional; en la primera se

²⁶Sesión de catorce de julio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, siendo encargado del engrose el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁷ Sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ Sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

enfaticó además la fuerza vinculante de los criterios emitidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
55. Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención en flagrancia.

B. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

56. Establecidos los lineamientos constitucionales sobre el reconocimiento y protección del derecho humano de libertad, procede el examen constitucional de su limitación válida bajo la figura jurídica de detención en flagrancia, respecto la cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos que serán retomados²⁹.
57. a. El fundamento de la flagrancia en el sistema jurídico nacional lo constituye el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰
58. b. Hasta antes de la reforma al nuevo sistema penal acusatorio conforme a la reforma constitucional de dieciocho de

²⁹ Juicio de Amparo Directo 14/2011, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, Amparo Directo en Revisión *****, resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁰ Texto vigente bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional disponía lo siguiente:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

59. Con motivo de la reforma constitucional en materia penal se prevé la siguiente descripción:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

60. c. La razón por la que se ha reconocido a la flagrancia como un supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado. Por ello, se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

61. d. El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, mas la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional

62. e. Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

63. f. La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, se consideró que la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación.
64. g. A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.³¹
65. h. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.
66. i. La flagrancia ha sido una condición *ex ante* a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.
67. j. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o

³¹ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificarla por detención.

68. k. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.
69. l. Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:
- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*, y
 - ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.
70. m. El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los anteriores lineamientos.
71. n. Así, el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar.

72. o. Además, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, se consideró de suma importancia el escrutinio estricto posterior a la detención para verificar su validez.
73. p. Al respecto, es aplicable, en su identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 1a./J. 45/2013, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2012, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 429, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

74. Una vez que esta Primera Sala ha dotado de contenido y alcance al derecho humano a la libertad personal, cuya limitación constitucional ha sido ya definida bajo la figura de detención por flagrancia, corresponde analizar las consecuencias y efectos de su vulneración en el caso.
75. Esta Primera Sala advierte que la detención de ***** fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención militar, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura.
76. Los anteriores tópicos son relevantes en su conjunto para el examen constitucional de violación de derechos humanos en que convergen, desde su origen, en la detención por militares que no estuvo validada constitucionalmente, por lo cual se proceden a analizar conforme a la relación que guardaron entre sí, en una

misma secuela, incluso, bajo las propias condiciones fácticas que fueron advertidas por la propia juzgadora responsable de la instancia penal y avalada por el juzgador de amparo de primer grado, aunque su definición y consecuencias hayan sido resueltas de manera contraria a la protección de los derechos humanos de ***** en sendas esferas de legalidad y constitucionalidad.

77. Es un dato incontrovertible que la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano no se justificó en los hechos delictivos que posteriormente le fueron incriminados, bajo su “espontánea” confesión de haber intervenido en la relatada “*****”, sino en el supuesto delito de posesión de vehículo robado, lo que nunca se justificó.
78. Tampoco ha sido controvertida la circunstancia de su retención en garita militar, y con ello, la obtención de su confesión.
79. Así se advierte de las propias consideraciones de la sentencia de amparo en revisión:

Si el quejoso fue detenido por el ilícito de robo de vehículo y ante el agente del Ministerio Público relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de delitos diversos (homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa), en el que confesó su participación, es correcto que la jueza de Garantía la apreciara como una confesión, máxime cuando en su desahogo se observaron las formalidades que para esos efectos señalan los artículos 20, apartado B, fracción II, constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, toda vez que al haber sido emitida ante una autoridad investigadora que le informó sobre los hechos materia de su detención, y espontánea y libremente éste agrega otros que coinciden con los que constan en una diversa, por esas características su confesión reúne los requisitos merece valor.

Además, el hecho de que estuviera en las instalaciones militares, no significa que su declaración sea inverosímil e ilegal, toda vez que la confesional se allegó ante el Ministerio Público, debidamente asistido por su defensora pública, y se respetó su garantía de declarar o no, y el hoy peticionario del amparo, voluntariamente, y después de

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

haber platicado su abogada, tomó la decisión de declarar, sobre los hechos que consideró pertinentes.³²

80. Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público.
81. Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: “este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó”.
82. Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del conexo amparo en revisión ***** , relativo al recurso atraído también por este Alto Tribunal, lo que derivó precisamente de los mismos hechos imputados a ***** , con motivo de su detención, por el supuesto delito de posesión de vehículo robado.³³

³² Juicio de Amparo Indirecto ***** , hojas 2995 y 2996 del tomo VII (sentencia de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

³³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, de rubro y texto:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las

83. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada.
84. Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal.
85. Tampoco podría justificarse la revisión, detención y retención del imputado por parte de agentes militares bajo la hipótesis de flagrancia, cuando no se actualizó tal supuesto, y no

partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

obstante ello, los militares violaron su derecho humano de libertad personal.

86. Así, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.
87. Así pues, toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad salvo por causas justificadas.
88. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia.
89. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en la sentencia del caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”:³⁴

Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

90. En el caso, ***** fue detenido bajo la imputación de posesión de vehículo robado, pero ello nunca se justificó, antes bien, el ministerio público expuso que no podía sostener tal imputación.
91. Tampoco se justificó de modo alguno que hubiera una causa objetiva y razonable que lo relacionara con otro hecho ilícito.
92. Por tanto, en el caso no se justificó la aducida revisión que conllevó a la detención de *****.
93. De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, como en el caso, por elementos del Ejército Mexicano, bajo la detención por alegada flagrancia que no quedó justificada, en realidad hayan actuado de manera arbitraria.³⁵
94. Es importante recalcar que la detención y retención de ***** por elementos del Ejército, incluso, al haberlo mantenido en una garita militar, se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, lo que al menos es revelador de la intimidación en la obtención de su confesión y constituyó el primer factor conector de la aducida tortura.
95. Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez

³⁵ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, en sentencia de 7 de junio de 2003, textualmente: Nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente). Lo que debe ponderarse es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquéllos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

96. En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado.

97. Lo anterior ha sido adelantado, al converger con las violaciones a derechos humanos de subsecuente estudio, en el entendido que la declaratoria de invalidez en la investigación se delimita a los datos allegados para incriminar a ***** durante esa fase procedimental, sin perjuicio de que subsistan los demás relacionados con el esclarecimiento de los hechos e intervención de diversos imputados, o bien, nuevas líneas de investigación para aquel o quienes resultaren probables responsables, de manera que se respeten los derechos humanos.

C. PUESTA A DISPOSICIÓN MINISTERIAL SIN DEMORA (RETENCIÓN)

98. Corresponde ahora referirse al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público.
99. Al respecto, esta Primera Sala retoma las consideraciones sustentadas en los Amparos Directos en Revisión ***** y *****,³⁶ así como el Amparo Directo en Revisión *****.³⁷
100. En el Amparo Directo en Revisión *****, se determinó:
101. a. El artículo 16 constitucional consagra la libertad personal, en dos formas de protección: (i) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente y, (ii) Los párrafos subsecuentes, señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales.
102. b. En armonía con lo anterior, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al referido derecho humano a la libertad personal, salvo por las condiciones previa y expresamente contempladas por la propia Constitución. Cabe agregar conforme al presente estudio que el siguiente 7.3 complementa lo anterior: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”
103. c. El control de la autoridad posterior a la detención bajo aducida flagrancia debe ser especialmente cuidadoso.
104. d. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención); así, quien afirma la detención por flagrancia, tiene la carga de la prueba para poder sostenerla. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el

³⁶ Resueltos en sesiones de dieciocho de enero y seis de junio de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz

³⁷ Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad correspondiente.

105. e. Dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se deriva el principio de inmediatez, gracias al cual es exigible que la persona detenida sea presentada ante el ministerio público sin demora injustificada.

106. f. No es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora:

(i). Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente, y

(ii). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público.

107. g. De este modo, aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida. Tal circunstancia se actualiza, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, pero la persona continúe retenida sin ser entregada a la autoridad competente.

108. h. Por consecuencia, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia entre el lugar de la detención y la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el ministerio público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo del agente de la detención.
109. i. Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.
110. j. En términos estrictamente constitucionales, se concluyó, que el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.
111. En el siguiente precedente invocado, Amparo Directo en Revisión *****, se sostuvo:

Esta Primera Sala considera, que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

constitucional y por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo al constituir -también- transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal.

112. El anterior criterio generó la tesis 1a. CLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 509, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas

condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.³⁸

113. A su vez, del Amparo Directo en Revisión ***** se generó la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 535, que dice:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de

³⁸Amparo directo en revisión ***** . 6 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.³⁹

114. En el orden destacado, la vulneración al derecho humano de libertad personal trascendió de la detención a la retención militar al no ponerlo a disposición inmediata del ministerio público.⁴⁰
115. Bajo los lineamientos constitucionales y convencionales, se concluye que además de la definición y alcance del derecho de libertad personal, bajo la condición limitante de detención con puesta a disposición ministerial sin demora, su vulneración

³⁹ Amparo directo en revisión *****. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴⁰ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, en sentencia de veinticuatro de junio de 2005, párrafos 77 y 78:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

conlleva las consecuencias y efectos ya anunciadas, lo que reveló la invalidez de la detención y retención, así como pruebas obtenidas en todo ese contexto de ilicitud.

D. DETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y RETENCIÓN EN INSTALACIONES MILITARES

116. En el caso, conforme a los hechos obtenidos en el presente estudio, ha quedado desvirtuada la eficacia jurídica de la detención de *****, por lo que de inicio no han sido válidas las circunstancias de tiempo, lugar y modo reportadas por los militares.

117. Luego de la injustificada detención militar del quejoso, ha sido también un hecho incontrovertible que éste permaneció retenido en una garita militar, y no a disposición material del ministerio público, mientras se integraba la investigación, tal como se desprende de los datos de la propia carpeta de investigación, lo que incluso fue avalado por el juez de amparo bajo las propias consideraciones de la jueza responsable.⁴¹

118. Como se destacó desde el inicio de esta ejecutoria, en la sentencia de amparo se sostuvo la legalidad del acto reclamado, en lo concerniente a la intervención imputada al quejoso en la ejecución de la llamada “*****”, por lo que se le consideró probable responsable de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado tentado. Lo anterior se sostuvo, principalmente, en la declaración ministerial de *****, en la que confesó que su intervención en los hechos fue con la intención de privar de la vida a las personas que ahí se

⁴¹ Datos obtenidos del auto de vinculación a proceso anexado al informe justificado, remitido por la autoridad responsable ordenadora, así como de la sentencia de amparo -Hojas 56 a 66, tomo I, así como 2969 a 3009, juicio de amparo *****, tomos I y VII.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

encontraban, bajo las órdenes dadas en la banda criminal a la que pertenecía.

119. Sin embargo, de la lectura íntegra de la carpeta de investigación se advierte que los datos de prueba se obtuvieron cuando se encontraba retenido en las instalaciones de la “***** del Vigésimo Regimiento en Ciudad Juárez, Chihuahua”.⁴²
120. Así las cosas, la detención y retención militar de ***** se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez ya delimitada.
121. En todo caso, la intervención de militares en la persecución de delitos debe ser en coordinación con el ministerio público, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento penal, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. Sin embargo, no es admisible la actuación militar más allá de las atribuciones que le corresponden al único órgano encargado de la investigación y acusación correspondiente en términos del artículo 21 de la carta magna.
122. Así, por razones de función institucional atinentes al Ejército Mexicano, su actuación bajo una aducida colaboración en la procuración de justicia a cargo del ministerio público no puede superar las funciones delegadas constitucionalmente sólo

⁴² Juicio de Amparo Indirecto ***** , hojas 476 (tomos II), hoja 1482 (tomo IV), hojas 1489, 1491, 1580, 1945 (tomo IV), correspondientes a la carpeta de investigación.

a dicho órgano de investigación y acusación. De este modo, la actuación de las fuerzas militares generan una especial necesidad de un mayor escrutinio constitucional, porque sus facultades sólo se activarían en situaciones extraordinarias.

123. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar...el Tribunal considera relevante precisar algunos alcances de las obligaciones convencionales en este tipo de circunstancias. ...Al respecto, la Corte considera que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. Así, por ejemplo, organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones.⁴³

124. Esta Primera Sala estima que la retención en las circunstancias expuestas constituyó un dato inequívoco de grave aflicción –lo que se traduce en, al menos, una violación a la integridad psicológica- para la persona detenida.⁴⁴

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 80, 81 y 86.

⁴⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido, en el *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150:

[...]el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

125. En principio, las circunstancias fácticas sobre la detención y retención indebidas expuestas en el caso, de inicio vician la validez de los datos de prueba obtenidos en ese contexto, partiéndose de la propia confesión del quejoso. Consecuentemente, se invalidan los datos derivados a manera incriminatoria estrictamente con él relacionados.
126. Además, la violación al derecho humano de libertad personal, así como la contravención a la detención por flagrancia y puesta a disposición ministerial sin demora, se dio en el caso por elementos del Ejército Mexicano y con retención indebida en una garita militar bajo una violación permanente de sus derechos humanos.
127. Las violaciones de derechos humanos anteriores convergen a su vez con la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, así como de transgresión al principio de debido proceso legal, en concreto, sobre los datos incriminatorios imputados a *****, consecuentemente también su invalidez.
128. Esta Primera Sala destaca que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos. Antes bien, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma y determinar las responsabilidades penales correspondientes.

II. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ACUSATORIO Y ORAL)

129. En este apartado se retoman las consideraciones sobre el debido proceso legal, así como la invalidez de la prueba ilícita y

su impacto en la etapa de investigación, bajo las establecidas violaciones al derecho humano de libertad personal.

130. Tal como ha quedado patente en el presente caso, ***** fue detenido y retenido ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano, obteniéndose además su confesión en una garita militar, de manera que hubo violación de derechos humanos durante la fase de investigación.

131. Por consecuencia, como se ha establecido, dichas violaciones conllevan necesariamente a la invalidez de los datos de prueba que incriminaron a ***** en la fase de investigación del procedimiento penal y bajo las cuales se atribuyó su intervención en los delitos imputados.

132. En este orden de estudio, cabe destacar que el sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, en torno a la violación de derechos humanos, se han establecido en el presente caso, conforme al nuevo sistema penal acusatorio implementado con las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho. Ello significa la permanencia de los criterios definidos por esta Primera Sala en el sistema tradicional penal aún vigente en algunos Estados y la Federación, en torno al reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos desde la primera fase de investigación en el procedimiento penal.

133. De este modo, siguen prevaleciendo los lineamientos constitucionales que han sido pronunciados por la Primera Sala en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos en la investigación del delito como primera fase

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

constitutiva del procedimiento penal, en su identidad jurídica sustancial.⁴⁵

134. Lo anterior se constata bajo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008	TEXTO CON LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008
Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.	Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 45/2013, derivada de la contradicción de tesis 244/2012, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 429, de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."

Jurisprudencia 1a./J. 138/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2056, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."

Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, derivada de la contradicción de tesis 68/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."

Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, de rubro "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

135. Conforme a lo anterior, y tal como ocurrió en el presente caso, la consignación ministerial se sostuvo por el ministerio público ante el juzgado penal con la sola formulación de la imputación contra el detenido, bajo la teoría del caso, así como la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que no tenía acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal), tanto en los datos informados sobre la detención como los conducentes a la comprobación de los hechos delictivos y su probable intervención.
136. En tales condiciones, bajo el estándar del nuevo sistema de justicia penal en la fase de investigación y obtención de medidas precautorias, se impone a los jueces un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica del imputado, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase.
137. En el presente caso, los planteamientos de violaciones a la libertad personal derivaron de la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano, además de su retención en una garita militar, conforme a lo cual se obtuvo su supuesta confesión ministerial, pero no sostenida ante el órgano jurisdiccional (antes bien, el imputado alegó tortura).
138. De este modo, la confesión realizada por un inculpado puesto a disposición virtualmente ante el ministerio público, empero, materialmente retenido en sede militar, carece de todo valor jurídico, aun como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

139. En ese sentido, corresponde recordar que de conformidad con el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.
140. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “dar valor probatorio a una confesión si es obtenida bajo coacción constituye, a su vez, una infracción a un juicio justo”.⁴⁶
141. En efecto, la retención material en garita militar, lógica y jurídicamente genera un clima coactivo en perjuicio del inculpado que vicia su declaración, ya que su espontaneidad y voluntariedad se ve menoscabada por la presencia de fuerzas castrenses que no son competentes para la investigación ni prosecución del delito, además de llevarse a cabo en una instalación militar.
142. Así, aunque la declaración ministerial del imputado sea constitutiva de un dato de prueba, su obtención necesariamente debe regirse conforme a los postulados constitucionales y convencionales, con irrestricto respeto a los derechos humanos. Por ende, el hecho de que haya sido obtenida con infracción a dichas prerrogativas fundamentales, lo excluye de valoración.
143. No es óbice a lo anterior, el hecho de que acorde con el contenido de las audiencias videograbadas en formato digital, durante las declaraciones de *****, en dicha sede militar, se encontraba tanto el ministerio público como el defensor oficial, ya que la legalidad de ese dato de prueba quedó desvirtuada, desde

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 167.

el momento en que las fuerzas castrenses actuaron indebidamente al detener y retener al imputado.

144. En tales condiciones, se imponía al órgano jurisdiccional penal allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien estaba sujeto a su tutela judicial, incluso, oficiosamente, y con mayor razón cuando hubo manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos en la investigación de los delitos imputados.

145. La actuación de la jueza penal, al hacer nugatorios los derechos humanos de la persona detenida, bajo la consideración de no tener acceso a la carpeta de investigación, pero sin hacer efectivos los medios constitucionales y legales a que tiene alcance para generar el equilibrio procesal y garantizar la defensa del imputado, contravino los establecidos principios constitucionales que rigen en materia penal, y principalmente, la falta de protección a los derechos humanos de la persona sujeta a su jurisdicción.

146. En el caso, conforme a los datos informados ante la jueza penal, resultó que la detención de ***** no había quedado justificada en cuanto a los homicidios calificados y en grado de tentativa sino por otro evento que tampoco se justificó (posesión de vehículo robado). Además, tuvo conocimiento de la retención en garita militar para la obtención de la confesión del detenido como dato de prueba preponderante que le vinculó con su supuesta intervención en la ejecución de tales delitos, pues todos los demás datos se relacionaban únicamente con el supuesto fáctico de la muerte de quince personas y lesiones de diez más, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas, pero no con la intervención del detenido; más aún, el

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

detenido le informó la tortura que habría sufrido en dicha garita militar.

147. Así, al no estar en controversia que la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano no se justificó en los hechos delictivos que posteriormente confesó, como tampoco su retención en una garita militar, ha quedado patente la obtención ilícita de la confesión de *****. Por consecuencia, no estuvo jurídicamente sustentada la investigación ni la consignación ante el juzgado penal.
148. Por tanto, esta Primera Sala reitera la invalidez de los datos de incriminación obtenidos contra *****, en todo el contexto de la fase de investigación afectada en su ilicitud por la conducta indebida y arbitraria de los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en una garita militar; pues como se destacó, ello devino en la obtención de prueba ilícita, en concreto, las relacionadas estrictamente con la supuesta intervención del quejoso que atentaron a su vez contra el principio de debido proceso legal en dicha fase del procedimiento penal.
149. Consecuentemente, los datos de prueba que incriminaron al mencionado quejoso carecen de validez jurídica, y al haber sido el sustento del auto de vinculación a proceso, son razones suficientes para invalidarlo.
150. Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, la invalidación de los datos y actuaciones, al momento procesal de la emisión del acto reclamado, no recayó sobre sentencia definitiva del imputado, sino sobre el auto de vinculación a proceso reclamado materia de la litis constitucional en revisión.

151. Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.

III.TORTURA

152. La detención indebida de ***** por parte de militares, así como su retención en una garita militar, de suyo propio implicó una grave aflicción para el quejoso, pero también se vincula como primer factor conector con el tema de la tortura aducida, lo que será materia de análisis en este apartado, dada su especial trascendencia, conforme a los criterios constitucionales y convencionales.
153. El tema de tortura, en sí mismo, actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito.
154. Dentro del ámbito nacional, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscrib, en términos generales, la tortura, de la siguiente manera:
- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
155. Asimismo, el artículo 29 constitucional establece, en su párrafo segundo:

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la (...) integridad personal (...ni) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

156. De lo anterior es claro que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, de conformidad con el texto expreso constitucional.

157. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁷ define:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada” (artículo 3º).

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”. “no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor” (artículos 8º y 9º).

158. Para abordar la normativa internacional se partirá de las definiciones que los diferentes tratados han dado a la prohibición de la tortura y las interpretaciones que de las mismas han hecho los organismos autorizados; además, se destacarán las obligaciones de investigación y sanción de la misma.

159. En primer orden, lo previsto en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

160. Por su parte, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

161. La definición de la tortura en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁸ se establece en su artículo 2º:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

162. Las obligaciones en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura, indemnizar a las víctimas y excluir toda prueba obtenida por tortura.

163. Los anteriores tratados establecen también la obligación para los Estados parte de establecer dentro de los ordenamientos jurídicos internos la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura; y que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo

⁴⁸ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

164. Paralelamente, los Estados parte de los tratados citados deben ocuparse de la educación y formación de las autoridades y otros que puedan participar en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos; dar información completa acerca de la prohibición de la tortura; revisar constantemente las normas e instrucciones referentes a los interrogatorios, así como lo referido a la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto; y siempre que existan motivos razonables de torturas, se procederá inmediatamente a una investigación pronta e imparcial.

165. Además, los Estados deben velar por la integridad de la persona torturada, protegerla de toda amenaza e intimidación cuando comparezca a juicio, asegurar una reparación justa y adecuada, así como los medios para su rehabilitación.

166. Al respecto, ilustra la tesis 1a. CXCII/2009, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416, de rubro y texto siguientes:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al

torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.⁴⁹

167. Es importante para esta Primera Sala destacar que todos los instrumentos internacionales, así como su interpretación por los organismos autorizados, estipulan la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura, y también todas ellas establecen la exclusión de las declaraciones obtenidas bajo tortura.

168. En suma, del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

⁴⁹ Amparo directo *****. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

c. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

169. Por tanto, es claro para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto.

170. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional⁵⁰.

⁵⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 30, párr. 271; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76. Véanse también: ***** Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 6; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 87(a); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, art. 6; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, art. 4; Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo, directriz IV; art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 4.2.a.

La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito⁵¹, entre ellos, la investigación de delitos.⁵²

171. Cabe agregar que la jurisprudencia internacional ha establecido que la tortura puede ser física y/o psicológica, además, puede ser sufrida tanto por la víctima considerada directa como por sus familiares.⁵³
172. Una vez precisadas las obligaciones nacionales e internacionales adquiridas por México en materia de tortura, así como las consecuencias de su incumplimiento, procede a analizar su impacto en este caso.
173. Como fue establecido, la detención indebida de ***** por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica (supra párrafo 124).
174. Lo anterior significó también que la confesión fue obtenida bajo coacción, pero también se constituyó como el primer factor conector con el tema de tortura aducida por el quejoso.
175. Sin embargo, dichos elementos no fueron debidamente analizados en vía de legalidad por la juzgadora penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo.
176. En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos ya establecidos en materia de tortura.

⁵¹ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, supra nota 70, párr. 79.

⁵² Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

⁵³ Ver, a manera de ejemplo, Corte IDH, *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Masacre de Mapiripán*, etc. Comité de DH de ONU, caso Quinteros.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

177. Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación de éste en ese sentido.
178. En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo noticia clara también de lo anterior, pero además le fueron ofrecidos como medios de prueba los siguientes documentos:⁵⁴
- Opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, número ***** , entregada a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha once de junio de dos mil once, emitida por el Visitador Adjunto y Psicólogo adscritos a dicho órgano, en la cual brindaron los resultado de tortura obtenidos en ***** , conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes – Protocolo de Estambul-.
 - Copia certificada de la Recomendación ***** , emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el treinta y uno de agosto de dos mil once, que concluyó con la existencia de la tortura sufrida por ***** .
179. No obstante, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el juez de distrito determinó no acordar de conformidad la admisión de las citadas probanzas, al estimar que el acto

⁵⁴ Juicio de Amparo Indirecto ***** , hojas 2576 a 2698, tomo VII.

reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable⁵⁵; lo que fue impugnado por el quejoso, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, bajo el registro ***** , y por sesión de ocho de marzo de dos mil doce, lo declaró infundado⁵⁶.

180. Al respecto, esta Primera Sala considera que las decisiones anteriores no se ajustaron a los lineamientos constitucionales y convencionales invocados, pues si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora al momento de la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal.

181. Es aplicable, la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, derivada de la contradicción de tesis 31/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 112, de rubro y texto:

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante

⁵⁵ *Ibíd.*, hojas 2699 y 2700, tomo VII.

⁵⁶ *Ibíd.*, hojas 2778 a 2801, así como 2921 a 2954.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

ella. Sin embargo, este principio procesal no es absoluto en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el juez de la causa, mas no a aquellas que aún no se han producido o nacido a la vida jurídica al emitirse la orden de aprehensión, pues es evidente que tratándose de pruebas supervenientes se actualiza una imposibilidad física y jurídica para presentarlas ante la autoridad responsable al momento de producirse el acto de molestia. Por ello, se concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso penal con posterioridad a su libramiento, siempre que el quejoso demuestre que se trata de probanzas supervenientes y que éstas tengan estrecha vinculación con los hechos materia de la investigación. Además, dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: (i) se haría nugatorio su derecho a ofrecer pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; (ii) se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, (iii) al no permitir al juzgador federal una nueva valoración de los medios de prueba analizados por el juez de la causa, en relación con las pruebas supervenientes, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.

182. El anterior criterio no es óbice a la diversa jurisprudencia 1a./J. 64/2011, derivada de la Contradicción de tesis 160/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 993, de rubro y texto siguientes:

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

183. Esta Primera Sala estima que el acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa.
184. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal oral, pero ello no implica, en modo alguno, que pierda vigencia el primer criterio rector para la admisión de

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

pruebas en cuestiones de excepcionalidad y, como en el caso, de máximo rigor al tratarse de violaciones a derechos humanos.

185. Más aun, no pueden obviarse pruebas, tales como el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la tortura en el caso, por lo que esta Primera Sala no comparte que deba desestimarse bajo la regla irrestricta de no haber sido obtenidas al momento de la emisión del acto reclamado.
186. Al respecto, no debe perderse de vista que la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.
187. Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul -Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- “es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique” (párrafo 74). Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura” (párrafos 104 y 106).
188. Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales⁵⁷, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.
189. La Corte Interamericana ha establecido:

⁵⁷ Ver artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento....en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.⁵⁸

190. Esta Primera Sala reitera la exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que a su vez constituye una infracción al debido proceso legal y obtención de prueba lícita.
191. En relación con el presente caso, todo el contexto de datos de la fase de investigación, desde la actuación de los elementos del Ejército Mexicano en la detención y retención de *****, incluso, en una garita militar, han constituido, al menos, intimidación en la obtención de su confesión, pero a su vez ello se relaciona como un primer factor conector con la tortura aducida por el quejoso, así como datos aportados en el juicio de amparo.
192. Además, no consta en autos que se hubiera investigado la alegada tortura y datos allegados de la misma.
193. Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que ***** fue víctima de tortura durante su retención en instalaciones militares.
194. Esta Primera Sala considera relevante destacar la obligación de investigar los hechos de la alegada tortura conforme a los estándares internacionales, a fin de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla como delito.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 135 y 136.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

195. Por consecuencia, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se da vista al Procurador General de la República para que actúe conforme a sus atribuciones constitucionales y obligaciones convencionales, así como de conformidad con los estándares internacionales precisados, en la investigación de la tortura de *****.

VIII. DECISIÓN

196. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que deben invalidarse los datos de incriminación obtenidos contra *****, en todo el contexto de la fase de investigación afectada en su ilicitud por los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en garita militar; invalidez que se delimita a los datos allegados en esa fase procedimental para incriminar al quejoso.

197. Consecuentemente, los datos de prueba que incriminaron al mencionado quejoso carecen de validez jurídica, y al haber sido los mismos el sustento del auto de vinculación a proceso, son razones suficientes para invalidarlo.

198. Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; por otro lado, la invalidación de los datos de prueba y actuaciones, al momento procesal de la emisión del acto reclamado, no recayó sobre sentencia definitiva del imputado, sino sobre el delimitado auto de vinculación a proceso materia de la litis constitucional en revisión.

199. Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
200. Por otro lado, dado que las anteriores violaciones de derechos humanos de ***** por parte de militares constituyeron intimidación y coacción en la obtención de su confesión, pero a su vez se relaciona como un primer factor conector con la alegada tortura, así como datos aportados en el trámite del juicio de amparo, esta Primera Sala considera relevante destacar la obligación de investigar la misma conforme a los estándares internacionales específicos, a fin de realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla.
201. Por consecuencia, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta Primera Sala da vista al Procurador General de la República para que actúe conforme a sus atribuciones constitucionales y obligaciones convencionales, así como de conformidad con los estándares internacionales precisados, en la investigación de la tortura de *****.
202. Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida y concede el amparo liso y llano a favor del quejoso, a fin de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y se ordene la absoluta e inmediata libertad de *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 703/2012

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos por la concesión del amparo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (encargado del engrose), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y mayoría de tres votos por el amparo liso y llano en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

Firman el Presidente de la Sala y (ponente), el Ministro encargado del engrose y los demás Ministros que la integran, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

ENCARGADO DEL ENGROSE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS**

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.